



## RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 421 -2026-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 28 ABR 2026

**EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.**

### VISTO:

El recurso de apelación de fecha 07 de abril de 2026, interpuesto por **JUAN DOMINGO BASTIDAS SAMANIEGO**, contra la Carta N° 212-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 17 de marzo de 2026.

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, mediante, Reporte N° 559-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 09 de abril de 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, traslada el recurso de apelación a fin de que como superior jerárquico sea resuelta.

Que mediante Memorando N° 291-2026-GRJ/ORAF, de fecha 13 de abril de 2026, la Oficina Regional de Administración y Finanzas solicita Informe Legal sobre las pretensiones de la recurrente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Que mediante Memorando N° 425-2026-GRJ/ORAJ, de fecha 22 de abril de 2026, la Directora de Asesoría Jurídica emite opinión Legal N° 024-2026-GRJ/ORAJ/KMB, de fecha 22 de abril de 2026.

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que el término de la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios.



ORAF	
DOC. N°	10477681
EXP. N°	7048013



Asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión se ha verificado que la Carta N°212-2026/GRJ/ORAF/ORH de fecha 17 de marzo de 2026, materia de impugnación, fue debidamente notificado al señor Juan Domingo Bastidas Samaniego, el día 19 de marzo de 2026, conforme se aprecia del documento que contiene firma y fecha de recepción que obra en el expediente administrativo, es así que, el recurso de apelación ha sido ingresado el día 07 de abril de 2026; en consecuencia, se encuentra presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles estipulados por ley.

Que, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 124° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, los recursos administrativos deben cumplir con determinados requisitos de admisibilidad, entre los cuales se encuentran: i) La expresión concreta de lo pedido, es decir petitorio claro y preciso, y ii) La fundamentación de hecho y de derecho que sustente la impugnación.

Que, de la revisión del recurso de apelación presentado por el administrado, se advierte que, en cuanto al petitorio, se limita a señalar de manera genérica "solicito dar trámite que corresponda al presente por ser de justicia que espero alcanzar", por lo que, dicha expresión no constituye un petitorio claro ni determinado, en la medida, de que no precisa de manera expresa cual es la pretensión respecto del acto impugnado, esto es, si solicita la nulidad, revocatoria o modificación.

Que, respecto al requisito de fundamentación del recurso de apelación, se advierte que el administrado Invoco de manera genérica principios constitucionales de carácter laboral, no obstante, de la revisión del escrito impugnatorio se verifica que:

- No desarrolla de manera concreta ni específica cómo el acto administrativo impugnado habría vulnerado los principios invocados.
- No establece una relación directa entre los hechos expuestos y las normas jurídicas que sustentarían su pretensión.
- No presenta una argumentación jurídica que permita evidenciar la presunta vulneración de sus derechos, particularmente en lo referido a la evaluación de su tiempo de servicios.





Que, en consecuencia, al verificarse que el recurso de apelación no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 124° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, al carecer de un petitorio claro y de una adecuada fundamentación de hecho y de derecho, corresponde declarar improcedente el recurso impugnatorio interpuesto por el administrado Juan Domingo Bastidas Samaniego. Sin perjuicio de ello, debe precisarse que, conforme al principio de informalismo, la Administración podría haber requerido la subsanación de las omisiones advertidas; no obstante, tratándose de la ausencia de un petitorio claro y de fundamentación mínima, se configura un defecto sustancial que justifica la improcedencia del recurso

Que, corresponde precisar que la Constitución Política del Perú, reconoce que los derechos laborales tienen carácter irrenunciable, lo que implica que el trabajador no podría desconocer los derechos adquiridos de una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador. No obstante, dicho carácter irrenunciable no impide la aplicación de la institución de la prescripción extintiva, la cual opera por el transcurso del tiempo ante la inacción del titular del derecho. En ese sentido, el transcurso del tiempo genera la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes, con ello se configura el vencimiento del plazo que el ex trabajador tiene para reclamar tales derechos. Por tanto, mediante la Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral. En el presente caso, el administrado solicitó el pago de la CTS correspondiente a los años: 1986, 1987, 1988 y 1989, solicitud que fue ingresado con fecha 09 de febrero de 2026; sin embargo, se advierte que dicha solicitud ha sido presentada luego de haber transcurrido aproximadamente cuarenta (40) años desde la extinción de la relación laboral, superando el plazo de prescripción legalmente establecido.

Que, por lo expuesto, la acción del administrado para reclamar los derechos invocados se encuentra prescrita, al haber excedido el plazo de cuatro (4) años previsto en la Ley N. 27321; en tal sentido, al no haberse ejercido oportunamente la acción dentro del plazo legal, se ha producido la pérdida de la posibilidad de exigir su reconocimiento ante la Administración.

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **JUAN DOMINGO BASTIDAS SAMANIEGO**, contra la Carta N° 212- 2026/GRJ/ORAF/ORH, de fecha 17 de marzo de 2026, expedida





Oficina Regional de Administración y Finanzas



por el Sub Director de Recursos Humanos, quedando firme el acto en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Con la notificación de la presente resolución al impugnante se da por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a **JUAN DOMINGO BASTIDAS SAMANIEGO**, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE**

.....  
CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS  
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 20 ABR 2020

.....  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)